

Cipolletti, 27 de marzo de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**LOZANO MARIA ELISA C/ AMX ARGENTINA S.A (CLARO) Y SOLVING S.R.L Y CITEL S/ MENOR CUANTÍA "** (EXPTE. N° CI-00094-JP-2024) de las que;

RESULTA:

I. Que en fecha 10/04/2025 ([I0027](#)) consta el dictado de sentencia definitiva emitida por la Jueza de Paz de la localidad de Cipolletti, mediante la cual se hizo lugar a la demanda incoada por la Sra. María Elisa Lozano y de tal modo resuelve condenar a CITEL a abonar a la actora la suma total de \$196.800, conformado por el rubro de daño emergente (\$96.800) y daño punitivo (\$100.000).

Para así disponerlo, la Jueza de Paz consideró que para el caso en cuestión debían aplicarse las normas contempladas en la Ley N° 24.240 y los arts. 1092 y ccddes. del CCCN.

Por su parte y en cuanto a la responsabilidad de las demandadas AMX ARGENTINA S.A. -CLARO- y SOLVING S.R.L., sostiene que la actora promovió su demanda contra AMX ARGENTINA S.A, en el carácter de prestadora del servicio de telefonía y por ser quien facturó la venta, y contra SOLVING S.R.L por ser la vendedora. Conforme las constancias del expediente, tiene por acreditado que la compra del teléfono se llevo a cabo el día 23/03/23 (factura B n° 1028-01506365). Aclara que el plazo legal de garantía se encuentra previsto en el art. 11 LDC y es de 6 meses para bienes muebles, pudiendo las partes convenir uno mayor, voluntad que estas demandadas no pusieron de manifiesto.

Indica que el primer acto de reclamación con entidad legal por el incorrecto funcionamiento del producto que obra probado en estas actuaciones, es de fecha 09/02/24 conforme surge del expte. administrativo

N° 127/2.024.

Por ello, entiende que habiendo transcurrido casi el doble del plazo fijado por la norma consumeril mencionada, la demanda promovida contra AMX ARGENTINA S.A. - CLARO- y SOLVING S.R.L. se encuentra fuera del período legal previsto para ello y por lo tanto procede a rechazarla.

II. En fecha 21/04/2025, contra dicha resolución se alza la actora e interpone recurso de revocatoria y apelación por causarle un gravamen irreparable. En fecha 21/04/2025 (I0029) la jueza rechaza el recurso de reposición por resultar improcedente conforme los términos del art. 216 del CPCC. Y concede el recurso de apelación interpuesto con efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 703 del mismo cuerpo normativo.

La recurrente, al expresar sus agravios (E0028), indica que el en el punto 1 del resuelvo de la sentencia dictada por la Jueza de Paz, se establece condenar a la demandada Citel a la suma total de \$196.800, comprensible de \$96.800 por daño emergente y \$100.000 por daño punitivo.

Aclara que en los considerandos se establece que la suma en concepto de daño emergente tiene intereses desde el dictado de la sentencia. Entiende que dicho parámetro es erróneo, puesto que dicha suma proviene del valor establecido en el año 2023 para la reparación del celular.

Advierte que en la actualidad, tal monto no alcanza para reparar el celular y en consecuencia, la pretendida reparación resulta insuficiente.

Expone que por tal motivo, requiere que la suma en concepto de daño emergente sea actualizada desde el día 31/01/2024 (fecha del presupuesto), con capitalización de los intereses conforme el art. 770 del CCCN.

IV. En fecha 12/12/2025 (I0035) se dispone el pase de autos para resolver la vía recursiva instada, providencia que se encuentra firme y

consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo con los términos del art. 703 del CPCC, corresponde resolver el recurso de apelación deducido por la actora, María Elisa Lozano, contra la resolución del Juez de Paz de Cipolletti, de fecha 10/04/2025, solo respecto de la aplicación de los intereses que le corresponde al rubro daño emergente y su capitalización.

De la sentencia obrante bajo el movimiento [I0027](#), se extrae que la jueza al momento de decretar la procedencia del rubro daño emergente, dispuso: *"En este rubro, la pérdida o disminución del patrimonio que sufrió la actora se produjo por la acción de la demandada de despegarle la pantalla, lo cual deviene en una composición inferior de su activo en razón de tal deterioro, lo que debe ser indemnizado en concepto de daño emergente (art. 1738 CCyCN). Como corolario de ello, y conforme las constancias existentes en el expediente haré lugar a la demanda por el monto presupuestado para el arreglo, es decir por la suma de pesos noventa y seis mil ochocientos (\$96.800.-). Tal importe solamente devengará los intereses desde el dictado de la presente, en caso de incumplimiento de la condena dentro del plazo, según la tasa establecida por la Doctrina Legal obligatoria del STJRN en el precedente "MACHIN".*

II. Ahora bien, del formulario de inicio se desprende que la actora peticiona: *"Cambio de producto; Devolución del dinero; Envío de libre deuda; Monto del reclamo por daño directo; Reparación del producto-servicio técnico."*

Es decir y conforme se desprende de lo expuesto, la actora no solicitó en ningún momento la aplicación de intereses para el supuesto de condena a su favor.

No obstante ello y ante el informalismo que contempla una pretensión

de estas características (a través de la presentación de un formulario), no puede endilgarse tal omisión al justiciable, más aún si se tiene en consideración el rubro por el cual prospero la demanda. Cuya procedencia se encuentra firme y consentido.

En primer lugar, cabe tener presente lo dispuesto por el art. 1740 del CCCN, el cual dispone: *"La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. (...)"*

Así, puede inferirse que la reparación plena implica obtener una indemnización económica que coloque al actor en idéntica situación en la que se hallaba antes de producirse el daño. Por eso: *"Esta doctrina extraída de los pronunciamientos judiciales se vio reforzada en el año 1994 con los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, en particular el art. 21 de la CADH que establece que: ninguna persona puede ser privada de sus bienes, y en caso de serlo tiene derecho a una indemnización justa. Así, quien sufra un menoscabo injustamente causado deberá recibir una compensación económica que lo coloque en la misma situación que se encontraba de no haber ocurrido el daño identificado"* (Cf. Jalil Julián Emil, "Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios", Tomo 1, Ed. Hammurabi, año 2020, pág. 269).

Ante la depreciación económica a causa de la inflación, entiendo ajustado a derecho el reclamo del apelante en cuanto, a que la suma consignada en la sentencia recurrida, deberá adicionársele los intereses correspondientes, puesto que se encuentra basada en un presupuesto que data de fecha 05/02/2024 (Informe técnico con el logo de SAMSUNG en dos carillas con observaciones de ingreso, evaluaciones realizadas, y presupuesto, firmado por Gustavo Ricardo Gallego, técnico de CITEL datado el día 05/02/24).

III. En lo referente al agravio concerniente a la capitalización de los

intereses que se reclaman de conformidad con lo dispuesto en el art. 770 del CCCN, toda vez que el planteo sobre el punto no ha sido sometido a conocimiento de la Juez de Paz en tanto no fue introducido en dicha instancia en ninguna de las presentaciones letradas efectuadas, el mismo resulta extemporáneo y, por lo tanto, no corresponde pronunciarse en la etapa recursiva sobre materia que no ha sido cuestionada ni peticionada en la instancia de origen.

IV. En virtud de lo expuesto en el considerando II, al rubro daño emergente se le adicionan los intereses correspondientes desde la emisión de la documentación (05/02/2024) hasta el dictado de la sentencia en la justicia de paz (10/04/2025) aplicando la tasa de interés judicial determinada por el STJ como doctrina legal obligatoria en fallos.

Efectuada la respectiva liquidación a través de la respectiva herramienta incorporada al sitio oficial de Internet del Poder Judicial, los intereses ascienden a la suma de \$120.470,71.

Y anexando ello al monto de capital, se alcanza un importe total de \$217.270,71 que se como condena por el rubro tratado (sin perjuicio de los intereses posteriores de así corresponder, en caso de no ser cumplida en término la sentencia, según la tasa judicial de aplicación).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora María Elisa Lozano y revocar la sentencia del Juzgado de Paz de fecha 10/04/2025, debiendo quedar redactada la parte dispositiva de la siguiente manera: *"1º) Hacer lugar a la demanda por menor cuantía interpuesta por María Elisa LOZANO contra la demandada CITEL condenando a la misma a abonar en autos la suma total de Pesos Trescientos Diecisiete Mil Doscientos Setenta con 71/100 (\$317.270,71) según el siguiente detalle: pesos Doscientos Diecisiete Mil Doscientos Setenta con 71/100 (\$217.270,71) en concepto de daño emergente con sus*

respectivos intereses, con más la suma de pesos cien mil (\$100.000.-) en concepto de daño punitivo. Todo ello en el marco de la Ley 24.240 y Arts. 1.092 y ss del CCyCN. Los montos deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días de notificado de la presente resolución, a cuyos efectos deberá efectuar el pago de la suma referida mediante la modalidad de depósito judicial ante el Banco Patagonia SA de esta ciudad, a nombre de los presentes autos, de trámite por ante este Juzgado de Paz."

II. Las costas se imponen a CITEL conforme lo regulado por el Art. 62 del CPCC.

III. Regular los honorarios del Dr. EDGARDO NICOLAS ALBRIEU, en el 25% de lo regulado en primera instancia (Cf. Art. 15 L. 2212).

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez